

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia de Madrid la entidad «Z.O., S.A.» interpone una demanda dirigida contra la comunidad de propietarios de la casa de la calle Roma de Zaragoza, en la que se postula el cumplimiento de un contrato de abono, en virtud del cual la entidad demandante se comprometía, mediante un precio, a prestar el servicio de mantenimiento del ascensor situado en el edificio propiedad de la comunidad demandada. La competencia de los Tribunales de Madrid se fundamentaba en la cláusula de sumisión expresa que figuraba en el contrato de adhesión, firmado por las partes.

Emplazada la comunidad demandada, presenta dentro del plazo legal ante el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza escrito proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria, al entender que la competencia territorial corresponde a los Tribunales de Zaragoza, lugar donde tiene su domicilio el demandado, donde se ha prestado el servicio y donde se celebró el contrato.

El Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza requiere de inhibición al de Madrid, requiriendo que es contestado por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, manteniendo su competencia.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Qué es un contrato de adhesión?
- 2.^a ¿Que se entiende por cláusula abusiva?
- 3.^a ¿Puede el Juez Nacional aplicar directamente el Derecho Comunitario?
- 4.^a A qué Juzgado recaería la competencia: ¿Juzgado de Madrid o Juzgado de Zaragoza?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

Los contratos de adhesión son aquellos en los cuales una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo y que se realizan en el desarrollo de la empresa. Por tanto, la otra parte, no tiene capacidad para decidir o discutir las cláusulas del mismo; es decir, las cláusulas o se aceptan o no se aceptan pero no hay posibilidad de modificación.

Esta contratación por medio de formularios, impresos, pólizas o modelos preestablecidos es muy frecuente en la práctica bancaria, en los seguros, transportes, suministros de energía eléctrica, agua, gas, teléfono, mantenimientos, compras en grandes superficies, etc.

La cuestión problemática es definir y reprimir los abusos que la parte que ostenta la posición dominante puede ejercer sobre la otra parte.

Así, estas cláusulas de sumisión expresa (caso concreto nos remite a los Tribunales de Madrid) formalmente establecidas en los contratos de adhesión tienen su partida en las cláusulas que unilateralmente se hacen figurar en dichos contratos, y que los consumidores, ni han tenido intervención directa en su redacción y establecimiento, ni en la mayoría de los casos se les ha permitido su modificación, pudiendo ser notoriamente abusivas para sus intereses.

2.ª Cuestión.

Además, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, que se refiere a este tipo de cláusulas en su articulado, exigiendo buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones resulta obligado añadir el contenido de la Directiva 93/13/CE, que define y sanciona de ineficacia las cláusulas abusivas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores.

La Directiva la define de la siguiente forma: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente, cuando haya sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular, en contratos de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas... Q) Suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción o arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición... (art. 3.º). Los Estados miembros establecerán que no vinculan al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional (art. 6.º)».

3.ª Cuestión.

La cuestión a plantear: ¿es de obligado cumplimiento las directivas comunitarias por los Jueces de los Estados miembros?

Pues bien, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Dictamen 1/91, determinó en relación con el ordenamiento jurídico comunitario «los rasgos esenciales de su primacía con respecto a los derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos». Y también el Tribunal afirmó, en la Sentencia Van Gend en Loos, que la Comunidad constituye «un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional», más tarde pondría el énfasis en el carácter del nuevo Derecho Comunitario en la Sentencia Costa c. Enel que es «un ordenamiento jurídico propio» creado por los Tratados e «integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros».

En consecuencia, debemos relatar las características y principios del derecho comunitario, que, en síntesis, son los siguientes: «eficacia directa del derecho comunitario» y «primacía del derecho comunitario».

Para concluir este breve repaso a la normativa comunitaria, citar las siguientes fuentes jurisprudenciales:

A) Sentencia Simmenthal (asunto 106/1977): «El Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del derecho comunitario tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de esas normas, dejando inaplicada, si es preciso, y por su propia autoridad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que sea necesario solicitar o esperar la eliminación previa de esta última, por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional».

B) Comisión c. Francia (asunto 167/1973): «cualquier disposición contraria al derecho nacional les resulta, por ello, inaplicable».

4.ª Cuestión.

Por todo lo que hemos expuesto anteriormente, entendemos: primero, que es directamente aplicable por el órgano jurisdiccional la normativa comunitaria; segundo, la cláusula de sumisión expresa es abusiva; y tercero, consecuentemente, la competencia para conocer del presente asunto es a favor de los Juzgados de Zaragoza en detrimento de los Juzgados de Madrid, por tanto, debe prosperar la cuestión de competencia por inhibitoria a favor de los Juzgados de Zaragoza.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 23 de julio de 1993, 20 de julio de 1994, 12 de julio y 8 y 30 de noviembre de 1996.
- Ley 26/1984 (LGDCU), art. 10.
- Directiva 93/13/CE (Defensa de los consumidores y usuarios), arts. 3.º y 6.º.
- Código Civil, art. 3.º 1.